

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 03 de mayo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| C.U.I. y NUM. INTERNO | 150016000132 2015 01677 NI. 2017-033 |
| SENTENCIADO | JHON FREDY BARRERA TOTENA |
| CÉDULA CIUDADANÍA | C.C.1.057.597.687 DE SOGAMOSO |
| DELITO | HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL |
| FECHA HECHOS | 15 DE MAYO DE 2015 |
| JUZGADO FALLADOR | SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| FECHA SENTENCIA | 30 DE JUNIO DE 2016 |
| SEGUNDA INSTANCIA | 12 DE DICIEMBRE DE 2016 |
| EJECUTORIA | 19 DE DICIEMBRE DE 2016 |
| CAPTURA | 4 DE OCTUBRE DE 2017 |
| PENA PRINCIPAL | 52 MESES DE PRISIÓN |
| PENA ACCESORIA | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| MEC. SUSTITUTIVOS | PRISIÓN DOMICILIARIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 LIBERTAD CONDICIONAL 15 DE MAYO DE 2020 |
| PERIODO DE PRUEBA | 19 MESES |
| DIL. COMPROMISO | 15/05/2020 |
| DECISIÓN | EXTINGUE PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JHON FREDDY BARRERA TOTENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.597.687 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 52 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO PRETERITENCIONAL por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en sentencia de fecha de 30 de junio de 2016, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo a través de providencia del 12 de diciembre de la misma anualidad.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El beneficio penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JHON FREDDY BARRERA TOTENA, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado JHON FREDDY BARRERA TOTENA, le fue impuesta una condena de 52 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, siendo capturado el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual quedo a disposición del EPMSC de Sogamoso.

En etapa de ejecución, este estrado judicial a través de interlocutorio del 26 de noviembre de 2019, decidió concederle el beneficio de prisión domiciliaria, cumpliendo para entonces una pena de prisión correspondiente a 27 meses y 22 días, incluidas las redenciones hechas por el prenombrado.

Posteriormente, una vez verificado las previsiones del artículo 64 del Código Penal, este ejecutor le concedió la libertad condicional el día 15 de mayo de 2020, descontando para ese momento un total de 31 meses y 11 días físicos y 2 meses en redenciones para un total de 33 MESES 11 DÍAS, materializándose el subrogado el mismo día, es decir el 15 de mayo de la misma calenda, cuando firmo diligencia de compromiso con un período de prueba de 19 meses.

Ahora, al revisar las diligencias, se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISIEPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 19 meses, los cuales se cumplieron para el 15 de diciembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó al sentenciado, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de JHON FREDDY BARRERA TOTENA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1.057.597.687 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 52 meses de prisión impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en sentencia de fecha de 30 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a JHON FREDDY BARRERA TOTENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

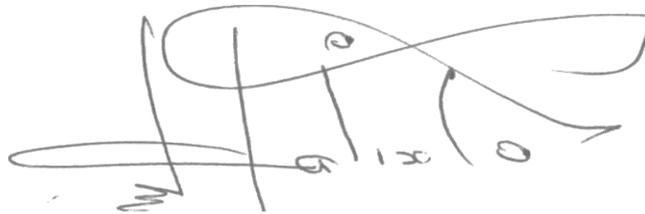
CUARTO: COMUNÍQUESE a JHON FREDDY BARRERA TOTENA, lo aquí decidido a su dirección de residencia Calle 1ª No. 1-85 de Sogamoso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 2 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| C.U.I. | 157596000223201502638 (N.I. 2018-288) |
| TRÁMITE | LEY 906 de 2004 |
| SENTENCIADO | JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA CC 4.211.439 |
| JUZGADO 1º INSTANCIA | PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| FALLO 1º INSTANCIA | 15 DE AGOSTO DE 2018 |
| HECHOS | HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 |
| DELITO | ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO |
| UBICACIÓN | SOGAMOSO |
| PENA | 147 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL |
| DECISIÓN | REDIME PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

| CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|--------------------|-------|----------|
| 18661577 | 01-07-2022 al 30-09-2022 | BUENA | 624 | SOGAMOSO |
| 18715282 | 01-10-2022 al 31-12-2022 | BUENA | 632 | SOGAMOSO |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 1256 | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena | Tiempo por redimir | | |
| 1256 / 8 = 157 DÍAS | 157 / 2 = 78.5 DÍAS | 78.5 DÍAS | | |

TOTAL HORAS A REDIMIR:

78.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ HERRERA, por concepto de trabajo es de SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Ha de advertirse que, en esta oportunidad no fueron objeto de redención los certificados 18005436, del periodo 01/10/2020 al 31/12/2020, 18124303 del periodo 01/01/2021 al 31/03/2021, 18197367 del periodo 01/04/2021 al 30/06/2021, 18284109 del periodo 01/07/2021 al 30/09/2021 ni el 18359667 del periodo 01/10/2021 al 31/12/2021, en razón a que los mismos ya fueron reconocidos en el auto del 6 de junio de 2022. Tampoco se reconocen en el presente asunto los certificados 18460953 del periodo 01/01/2022 al 31/03/2022 ni el 18574434 del periodo 01/04/2022 al 30/06/2022, por cuanto los mismos se reconocieron en el proveído del 24 de enero de 2023.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado en el término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ

HERRERA, por concepto de trabajo SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS.

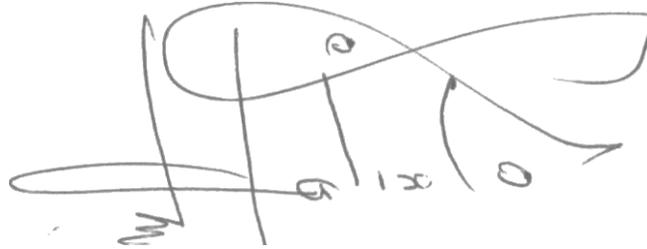
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 3 de mayo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| C.U.I. y NUM. INTERNO | 152386000211 2018 00171 NI 2019 - 151 |
| SENTENCIADO | EDGAR ORLANDO NUÑEZ QUIJANO |
| CÉDULA CIUDADANÍA | C.C 74.085.170 DE SOGAMOSO |
| DELITO | LESIONES PERSONALES AGRAVADAS |
| FECHA HECHOS | 14 DE ABRIL DE 2018 |
| JUZGADO FALLADOR | JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA |
| FECHA SENTENCIA | 28 DE MARZO DE 2019 |
| PENA PRINCIPAL | 32 MESES DE PRISIÓN |
| PENA ACCESORIA | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| MEC. SUSTITUTIVOS | SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA |
| PERIODO DE PRUEBA | 32 MESES |
| DIL. COMPROMISO | 9/04/2019 |
| DECISIÓN | EXTINGUE PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de EDGAR ORLANDO NUÑEZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.085.170 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 32 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA, en sentencia del 28 de marzo de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a EDGAR ORLANDO NUÑEZ QUIJANO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado EDGAR ORLANDO NUÑEZ QUIJANO, le fue impuesta una condena de 32 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 9 de abril de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 32 meses.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado, que imponga la revocatoria del subrogado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 32 meses, los cuales se cumplieron para el 9 de diciembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de EDGAR ORLANDO NUÑEZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.085.170 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA, en sentencia del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a EDGAR ORLANDO NUÑEZ QUIJANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

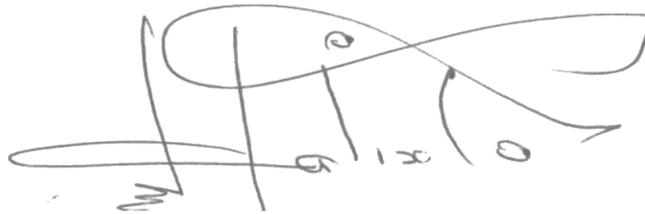
CUARTO: COMUNÍQUESE a EDGAR ORLANDO NUÑEZ QUIJANO, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Carrera 8 Casa No.5 Santa Elena Etapa 3 de Tibasosa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 3 de mayo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| C.U.I. y NUM. INTERNO | 153686103172 2018 00006 (NI. 2019-193) |
| SENTENCIADO | LUIS ARIEL MEJÍA GÓMEZ |
| CÉDULA CIUDADANÍA | C.C. 80. 548.119 DE ZIQAQUIRÁ |
| DELITO | LESIONES PERSONALES AGRAVADAS |
| FECHA HECHOS | 17 DE ABRIL DE 2018 |
| JUZGADO FALLADOR | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO BOYACÁ |
| FECHA SENTENCIA | 22 DE MAYO DE 2019 |
| PENA PRINCIPAL | 27 MESES DE PRISIÓN |
| PENA ACCESORIA | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| MEC. SUSTITUTIVOS | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA |
| PERIODO DE PRUEBA | 2 AÑOS |
| DIL. COMPROMISO | 22/05/2019 |
| DECISIÓN | EXTINGUE PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de LUIS ARIEL MEJÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80. 548.119 DE ZIQAQUIRÁ, quien fue condenado a 27 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO BOYACÁ, en sentencia del 22 de mayo de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a LUIS ARIEL MEJÍA GÓMEZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado LUIS ARIEL MEJÍA GÓMEZ, le fue impuesta una condena de 27 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 22 de mayo de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 23 de mayo de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de LUIS ARIEL MEJÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80. 548.119 DE ZIPAQUIRÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 27 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO BOYACÁ, en sentencia del 22 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a LUIS ARIEL MEJÍA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

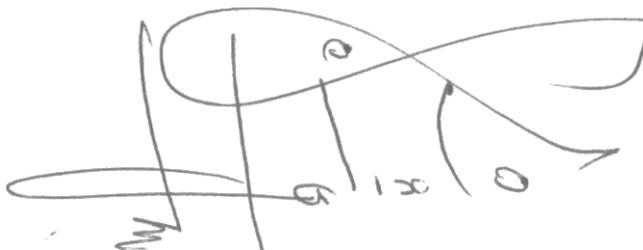
CUARTO: COMUNÍQUESE a LUIS ARIEL MEJÍA GÓMEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en el barrio San José Casa No. 7 del Municipio de Jericó, celular 3222612922.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, vertical lines that serve as a guide for the signature's placement.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 03 de mayo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| C.U.I. y NUM. INTERNO | 157576000221 2019 00002 (NI 2019-263) |
| SENTENCIADO | DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE |
| CÉDULA CIUDADANÍA | 1.094.162.098 DE ZULIA NORTE DE SANTANDER |
| DELITO | LESIONES PERSONALES |
| FECHA HECHOS | 30 DE ENERO DE 2019 |
| JUZGADO FALLADOR | PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO |
| FECHA SENTENCIA | 27 DE JUNIO DE 2019 |
| PENA PRINCIPAL | 21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN |
| PENA ACCESORIA | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| MEC. SUSTITUTIVOS | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA |
| PERIODO DE PRUEBA | 2 AÑOS |
| DIL. COMPROMISO | 28/08/2019 |
| DECISIÓN | EXTINGUE PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.098 DE ZULIA NORTE DE SANTANDER, quien fue condenado a 21 meses Y 10 días de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia del 27 de junio de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, le fue impuesta una condena de 21 meses y 10 días de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 28 de agosto de 2019 cuando allegó depósito judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISIPPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o de elementos de juicio dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 28 de agosto de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

3.3.- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con Función de Conocimiento para que proceda a efectuar la devolución del depósito judicial prestado por DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, el día 28 de agosto de 2019 por haberse decretado la extinción de la sanción penal mediante la presente providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.098 DE ZULIA NORTE DE SANTANDER, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 21 meses y 10 días de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con Función de Conocimiento, en sentencia del 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

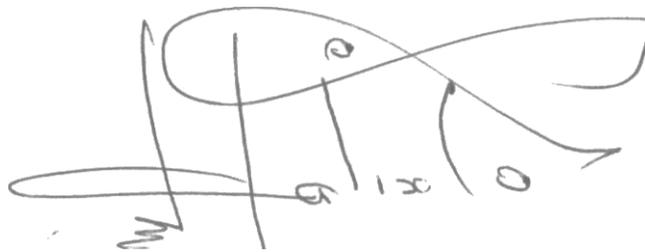
CUARTO: COMUNÍQUESE a DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Calle 3 No. 6-41, barrio Centenario de Socha, teléfono 3144417817.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 3 de mayo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| C.U.I. y NUM. INTERNO | 152386000213 2012 00077 00 (NI. 2019-325) |
| SENTENCIADO | RICARDO GUARNIZO |
| CÉDULA CIUDADANÍA | C.C. 79.887.653 DE BOGOTÁ |
| DELITO | LESIONES PERSONALES CULPOSAS |
| FECHA HECHOS | 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 |
| JUZGADO FALLADOR | JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA |
| FECHA SENTENCIA | 19 DE MARZO DE 2019 |
| PENA PRINCIPAL | 7 MESES DE PRISIÓN MULTA DE 6.9 SMMLV 16 MESES DE PRIVACIÓN DE DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS |
| PENA ACCESORIA | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| SEGUNDA INSTANCIA | 26 DE JUNIO DE 2019 |
| EJECUTORIA | 26 DE JUNIO DE 2019 |
| MEC. SUSTITUTIVOS | SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA |
| PERIODO DE PRUEBA | 2 AÑOS |
| DIL. COMPROMISO | 14/11/2019 |
| DECISIÓN | EXTINGUE PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de RICARDO GUARNIZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.887.653 DE BOGOTÁ, quien fue condenado a 7 meses de prisión y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses, al hallarlo penalmente responsable por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA en sentencia del 19 de marzo de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a RICARDO GUARNIZO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado RICARDO GUARNIZO, le fue impuesta una condena de 7 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 14 de noviembre de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISIPPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o elementos de juicio dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 15 de noviembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2.- En lo que tiene que ver con la multa, el despacho no se pronunciará, por cuanto, tal determinación le corresponde Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, a la cual se le REITERARÁ, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo.

3.3.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de RICARDO GUARNIZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.887.653 DE BOGOTÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 7 meses de prisión impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA en sentencia del 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a RICARDO GUARNIZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REHABILÍTESE el ejercicio del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas a RICARDO GUARNIZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

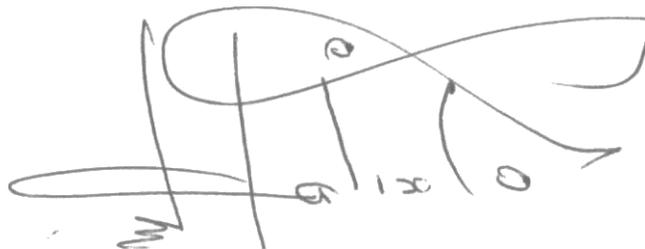
CUARTO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

QUINTO: COMUNÍQUESE a RICARDO GUARNIZO, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Calle 2 No. 8 – 28, barrio Boyacá de Duitama teléfono 3144628160, y, **NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 3 de mayo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| C.U.I. y NUM. INTERNO | 152386000211 2019 00161 (NI. 2019.411) |
| SENTENCIADO | JHON JAIRO HERNANDEZ CHAVES |
| CÉDULA CIUDADANÍA | C.C. No. 7.229.949 de Duitama |
| DELITO | LESIONES PERSONALES |
| FECHA HECHOS | 12 DE MAYO DE 2019 |
| JUZGADO FALLADOR | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA |
| FECHA SENTENCIA | 17 DE OCTUBRE DE 2019 |
| PENA PRINCIPAL | 8 MESES DE PRISIÓN |
| PENA ACCESORIA | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| MEC. SUSTITUTIVOS | SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA |
| PERIODO DE PRUEBA | 2 AÑOS |
| DIL. COMPROMISO | 13/11/2019 |
| DECISIÓN | EXTINGUE PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JHON JAIRO HERNANDEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.229.949 de Duitama, quien fue condenado a 8 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA en sentencia del 17 de octubre de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JHON JAIRO HERNANDEZ CHAVES la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado JHON JAIRO HERNANDEZ CHAVES, le fue impuesta una condena de 8 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 13 de noviembre de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmó diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado en la plataforma SISIPPEC que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o elementos de juicio dentro de estas diligencias, de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 14 de noviembre de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de JHON JAIRO HERNANDEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía N° No. 7.229.949 de Duitama, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 8 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA en sentencia del 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a JAIRO HERNANDEZ CHAVES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

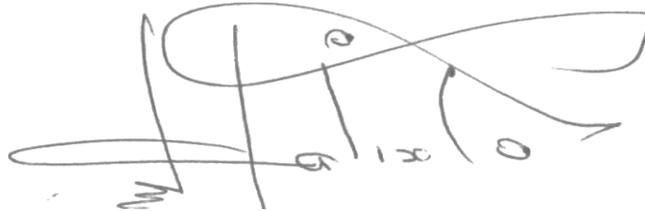
CUARTO: COMUNÍQUESE a JAIRO HERNANDEZ CHAVES, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la de Vereda Peña Negra de Tibasosa, celular 3013758293.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado NELSON JESÚS LARA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 2 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| C.U.I. | 152386000211 2018 00233 (NI. 2020-163) |
| TRAMITE | 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | NELSON JESÚS LARA C.C 74.380.025 |
| JUZGADO 1º INSTANCIA | 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| FALLO 1º INSTANCIA | 26 DE JUNIO DE 2020 |
| HECHOS | 16 DE MAYO DE 2018 |
| DELITO | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y OTRO |
| UBICACIÓN | DUITAMA |
| PENA | 212 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| DECISIÓN | REDIME PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el NELSON JESÚS LARA privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, al haber sido condenado el señor NELSON JESÚS LARA, en un juzgado perteneciente a este distrito judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, la última redención de pena fue registrada el día 28 de mayo de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO

| CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|----------|--------------------|---------|
| 18076064 | 01-01-2021 AL 31-03-2021 | EJEMPLAR | 488 | DUITAMA |
| 18172395 | 01-04-2021 AL 30-06-2021 | EJEMPLAR | 480 | DUITAMA |
| 18255403 | 01-07-2021 AL 30-09-2021 | EJEMPLAR | 504 | DUITAMA |
| 18364839 | 01-10-2021 AL 31-12-2021 | EJEMPLAR | 496 | DUITAMA |
| 18454596 | 01-01-2022 AL 31-03-2022 | EJEMPLAR | 496 | DUITAMA |
| 18531936 | 01-04-2022 AL 30-06-2022 | EJEMPLAR | 480 | DUITAMA |
| 18623867 | 01-07-2022 AL 30-09-2022 | EJEMPLAR | 504 | DUITAMA |
| 187230007 | 01-10-2022 AL 31-12-2022 | EJEMPLAR | 472 | DUITAMA |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 3920 | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | |
| 3920/ 8 = 490 DÍAS | 490/2 = 245 DÍAS | | 245 DÍAS | |

TOTAL HORAS A REDIMIR:

245 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de NELSON JESÚS LARA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado NELSON JESÚS LARA por concepto de trabajo es de (245) DOS CIENTOS CUARENTA Y CINCO DÍAS, que equivalen a (8) MESES Y (5) CINCO DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado NELSON JESÚS LARA por concepto de trabajo (245) DOS CIENTOS CUARENTA Y CINCO DÍAS, que equivalen a (8) MESES Y (5) CINCO DÍAS.

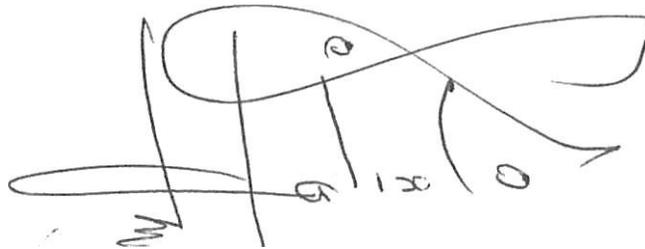
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA DE VITERBO Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| C.U.I. | 155166000216-2019-00093-00 |
| NÚMERO INTERNO: | 2021-099 |
| TRÁMITE | LEY 1826 DE 2017 |
| SENTENCIADO: | HERNÁN JOYA GUAMÁN |
| DELITO: | LESIONES PERSONALES AGRAVADAS |
| DECISIÓN: | REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

1.- OBJETO

Luego de surtido el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado HERNÁN JOYA GUAMÁN, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES

Delito: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Fecha Hechos: 10 de julio de 2019
Juzgado Fallador: Primero Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento
Fecha Sentencia: 1º de marzo de 2021
Pena impuesta: 32 MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal
Meca. Substitutivos: Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el periodo de 32 meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P. y caución por valor de 1 S.M.L.M.V.

2.1.- En la etapa de la ejecución de la pena, el sentenciado HERNÁN JOYA GUAMÁN, materializó la suspensión condicional de la ejecución de la pena el día 19 de octubre de 2021, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso¹.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón de la competencia personal, por haber sido condenado el sentenciado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos substitutivos de

¹ Fl. 46, Documento 01HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo, *one drive* cuaderno Ejecución de Penas Santa Rosa de Viterbo.

la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

- “[i] informar todo cambio de residencia;*
- ii) observar buena conducta;*
- iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo;*
- iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y,*
- v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.*

Sin embargo, el ordenamiento penal ha dispuesto que si la persona beneficiada con el mecanismo sustitutivo incumple con dichas obligaciones o si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio o si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (artículo 66 *ibídem*), la infracción a esos deberes trae como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad, pero para tal efecto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad antes de resolver si se revoca o no el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, debe descorrerle al condenado traslado por tres (3) días poniéndole en conocimiento los motivos por los cuales puede revocársele el beneficio, para que presente las explicaciones pertinentes y de esa manera ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3.3.- Problema jurídico: Radica en establecer si el sentenciado HERNÁN JOYA GUAMÁN incumplió con las obligaciones adquiridas al suscribir diligencia de compromiso y hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de ser el caso, estudiar la posible revocatoria del sustituto concedido.

3.4.- Caso concreto: Dentro del caso *sub judice*, al señor HERNÁN JOYA GUAMÁN, en la sentencia condenatoria le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, suscribiendo diligencia de compromiso ante este Despacho el 19 de octubre de 2021.

El 24 de febrero del año que avanza, la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Paipa radicó solicitud de revocatoria del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al señor HERNÁN JOYA GUAMÁN, en el proceso de la referencia, en razón a que en ese Despacho cursa proceso de violencia intrafamiliar con el radicado 108/2017, siendo víctima Yovana Flórez Granados y victimario HERNÁN JOYA GUAMÁN, por incumplimiento de la medida de protección que le había sido impuesta el 25 de octubre de 2022, frente a la cual se profirió fallo de desacato o incumplimiento el 26 de octubre de 2022, decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama en proveído del 7 de diciembre de 2022.

De la anterior novedad se corrió traslado al sentenciado mediante proveído del 7 de marzo de 2023, quien el 15 de marzo del año en curso allegó los descargos manifestando que a las 7 de la mañana del día 23 de octubre, tuvieron una discusión con la señora Yovana Flórez Granados, motivados por la alimentación de su menor hija, culminando en agresiones físicas y cortadas en la cara y el hombro que le propinó la señora Yovana Flórez Granados con una botella y de la que son testigos los vecinos del barrio. Adicionalmente señaló que la cortada en la pierna de la señora Yovana Flórez fue causada por ella misma para hacerlo ver como el malo.

Posteriormente, el 13 de abril de 2023, la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Paipa remitió nuevamente la documentación con la que soporta la revocatoria de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada al señor HERNÁN JOYA GUAMÁN, pero adicionalmente se anexó el oficio expedido por la Comisaría Primera de Familia de Paipa, en el que se ponen en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar y los seguimientos que se han realizado en la residencia de la señora Jovana Flórez como consecuencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en esa dependencia en virtud de la presunta violencia intrafamiliar en que ha estado presente la menor SALMA CATALEYA JOYA FLÓREZ, hija de los señores HERNÁN JOYA GUAMÁN y Yovana Flórez Granados.

De los anteriores reportes se dispuso correr traslado en los términos del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado mediante auto del 20 de marzo de 2023, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de Paipa, el cual a la fecha no ha remitido información alguna del trámite impartido a dicha comisión.

Al respecto, se debe aclarar que el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, (observar buena conducta), fue declarado exequible por la Corte Constitucional², en el entendido que:

“... en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto,

... Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es si misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.

*Con todo, podría argumentarse que, tal como se desprende de la demanda, la muy amplia indeterminación del concepto, dado el efecto inmediato que del mismo puede derivarse para la libertad personal, llevaría a la conclusión acerca de la inconstitucionalidad de la norma, en la medida en que ella comportaría desconocer una dimensión del individuo que, como ha sido puesto de presente por la Corte, es merecedor de protección, “... en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole.” Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma acusada se aplica a un sujeto que ha recibido una condena penal, pero de quien se ha llegado a la conclusión de que no es necesaria en su caso la ejecución, o la continuidad de la ejecución, de la pena. **En ese supuesto, el individuo que se ha beneficiado de la suspensión en la ejecución de la***

² Corte constitucional. Sentencia C-371 del 14 de mayo de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

pena, es autónomo en la determinación de su conducta, pero al mismo tiempo debe ser consciente de que, en cuanto que la pena no se ha extinguido, sus opciones en esa materia pueden provocar una revisión por el juez sobre su juicio en torno a la necesidad de la pena. Se repite que tal carga de comportamiento resulta sustancialmente menor que la que se deriva de la privación de la libertad y por consiguiente no es en sí misma contraria a la Constitución.

Sin embargo, en el otro extremo, no es admisible que cualquier comportamiento que pueda tenerse como infracción de la obligación genérica de observar buena conducta, conduzca a la revocatoria de los mencionados subrogados penales, y por consiguiente es necesario establecer los referentes a partir de los cuales el concepto puede determinarse.

Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, **encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto...** (Negrilla y subraya del Juzgado).

Así las cosas, en la revocatoria de cualquier subrogado es claro que se debe garantizar el debido proceso permitiendo al sentenciado en este caso, a través del traslado entregue sus explicaciones de las circunstancias que pueden dar lugar a la revocatoria, lo cual se cumplió dentro de las presentes diligencias, explicando el condenado con respecto a los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2023, que había sido agredido por su ex pareja y que además esta se había autolesionado.

Resulta pertinente por tanto y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales antes descritos, estudiar la posible revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado de Conocimiento al penado HERNÁN JOYA GUAMÁN, para lo cual se hace necesario analizar si se infringió el referido deber y si existe la necesidad de ejecutar efectivamente la pena, analizando el comportamiento del condenado desde la perspectiva de quien aún tiene un compromiso previamente adquirido en el ámbito familiar y social, en razón a que la pena no se ha extinguido.

Bajo ese contexto, advierte esta Instancia que el señor HERNÁN JOYA GUAMÁN, de acuerdo a lo referido por la Comisaría Segunda de Familia de Paipa, ha persistido en comportamientos de maltrato físico y verbal contra la señora Yovana Flórez Granados, quien es la misma víctima del delito de la causa que actualmente vigila el despacho, pues basta señalar que con los informes remitidos por la citada dependencia se dieron a conocer hechos que han dado lugar al inicio de trámites administrativos de desacato o incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la prenombrada, por nuevos actos de agresión del sentenciado, que también han sido presenciados por su menor hija, incumpliendo así los compromisos adquiridos el 19 de octubre de 2021, entre ellos, la obligación de “2º.- Observar buena conducta individual, social y familiar”.

Ahora, las explicaciones entregadas por el sentenciado, quien se reitera, manifiesta que fue agredido por su ex pareja, para lo cual aportó algunas fotografías de las presuntas lesiones, no resultan suficientes para excluir la existencia de un mal comportamiento, en tanto del informe de la Comisaría se puede deducir que fue el hoy sentenciado quien concurrió a la residencia de la víctima, lo que deja al descubierto que fue su accionar el que motivó una nueva disputa con su ex pareja, lo cual pudo obviar retirándose de la residencia.

Pero además, del informe de la Policía se infiere que la concurrencia de la Policía a la residencia mencionada, fue producto de los gritos y llamados de auxilio que se señala

hizo una mujer y una menor, es decir la víctima y su menor hija, quienes se entiende, ante la concurrencia sorpresiva a su residencia y la agresión del hoy sentenciado recurrieron a pedir auxilio, sin que además, resulte de recibo su explicación de que la señora Yovana Flórez Granados se haya autolesionado para explicar las lesiones que tenía en su humanidad, por el contrario, la afirmación de la víctima tiene mayor sustento cuando informa a la Policía que cogió una botella para defenderse de la agresión que estaba siendo objeto por parte de su ex pareja, causándole las lesiones que pone en evidencia en sus descargos el encartado.

Es decir, lo que se deduce de los requerimientos de la Comisaría, que es quien solicita la revocatoria del subrogado y de los elementos de juicio allegados, lo que se evidencia es que el señor JOYA GUAMÁN a pesar de conocer las consecuencias que le podía implicar el exteriorizar un mal comportamiento frente a su familia o frente a la sociedad, como era la posibilidad que se le revocara la suspensión condicional de la pena, no tuvo inconveniente en insistir en su comportamiento agresivo en contra de su familia, lo que obviamente se constituye en un mal comportamiento familiar y social que implica el desconocimiento de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

En ese orden de ideas entiende el Despacho, que el señor HERNÁN JOYA GUAMÁN desatendió los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, que sabía de antemano le implicaría la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido, sin embargo, omitiendo tal responsabilidad decidió exteriorizar de manera reiterada mal comportamiento social, ante lo cual en aras de salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima dentro del presente proceso, así como de su menor hija, resulta ineludible revocar el subrogado de la libertad condicional de la pena de conformidad que le fue concedido, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, disponiendo el cumplimiento de la pena intramuros con el fin de dar cabal cumplimiento a la función resocializadora de la pena, esto es, a su vinculación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley en procura de satisfacer los principios y fines de la pena previstos en el Código de Penas, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que se enviaría un mensaje contrario a la sociedad y, en especial a las víctimas, respecto a la protección que el Estado les debe proporcionar a través de los diferentes organismos.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Hacer efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por HERNÁN JOYA GUAMÁN, mediante la póliza judicial número 51-53-101002609 del 15 de marzo de 2021, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., para acceder al mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a través de la Secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente.

4.2.- Oficiar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Comisarías Primera y Segunda del municipio de Paipa, para que en procura de los derechos fundamentales de la menor SALMA CATALEYA JOYA FLÓREZ inicie las correspondientes investigaciones y/o seguimientos de los trámites administrativos que se adelantan en las Comisarías Primera y Segunda de Familia de Paipa, a fin de verificar si hay lugar a tomar medidas urgentes para la protección de la menor, teniendo en cuenta que existen afirmaciones de que la menor ha estado expuesta por el mal comportamiento también de su progenitora.

4.3.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de correr traslado de las novedades y/o transgresiones allegadas por la Comisaría Segunda de Familia de Paipa, el pasado 28 de abril de 2023.

4.4.- En firme la presente determinación procédase a librar la respectiva orden de captura contra el señor HERNÁN JOYA GUAMÁN, para hacer efectiva la pena intramural.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 1º de marzo de 2021, al señor HERNÁN JOYA GUAMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 4.192.732 expedida en Paipa (Boyacá), en atención a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

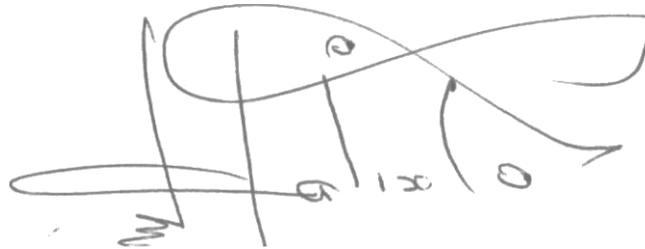
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HERNÁN JOYA GUAMÁN, residente en la Calle 12 No. 30-34, barrio las Delicias del municipio de Paipa, abonado móvil No. 320 405 31 08, 333 042 77 30 y correo electrónico blilia80@hotmail.com. Para tal efecto, COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Paipa, remitiendo copia de la presente determinación, solicitando por demás al referido funcionario, devolver el cumplimiento a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico y comuníquese la presente decisión a la Comisaría Segunda del Municipio de Paipa, al correo comisaria2familiapaipa@gmail.com

CUARTO.- Désele cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 21 de abril de 2023, con atento informe que YULDER OWEN CASTRO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS Santa Rosa de Viterbo el 12 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| C.U.I. | 110016000000 2021 02002 00 (N.I. 2022-075) |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | YULDER OWEN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.038.552 expedida en Zipaquirá |
| JUZGADO | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA |
| SENTENCIA | 29 DE SEPTIEMBRE 2021 |
| DELITO | CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| HECHOS | HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| PENA | 48 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| ONSERVACIONES | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DECISIÓN | REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por la EPMS de Santa Rosa de Viterbo a favor del interno YULDER OWEN CASTRO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, para tal efecto, se tendrá en cuenta la información obrante dentro de las diligencias y en el presente caso los certificados que se relacionan a continuación:

Trabajo:

| CERTIFICADO | PERIODO | PÁGINA | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|--------------------------|--------------------|-------|-----------------------|
| 18385371 | 07/12/2021 a 31/12/2021 | 15 Arch. 2 exp. digital | Buena | 144 | Zipaquirá |
| 18434967 | 01/01/2022 a 07/02/2022 | 13 Arch. 2 exp. digital | Buena | 216 | Zipaquirá |
| 18476060 | 30/03/2022 a 31/03/2022 | 11 Arch. 2 exp. digital. | Ejemplar | 16 | Santa Rosa de Viterbo |
| 18569879 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 9 Arch. 2 exp. digital. | Ejemplar | 479 | Santa Rosa de Viterbo |
| 18646946 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 17 Arch. 2 exp. digital | Ejemplar | 504 | Santa Rosa de Viterbo |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | 1359 | | | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de Trabajo Redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | | |
| 1359 / 6 = 170 DÍAS | 170 / 2 = 85 DÍAS | | 85 DÍAS | | |

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenado YULDER OWEN CASTRO por concepto de trabajo OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS, que equivale a DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme a los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YULDER OWEN CASTRO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos hasta el 14 de septiembre 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que la condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora YULDER OWEN CASTRO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

En el abordaje del factor objetivo, se debe partir del quantum punitivo de **48 meses** de prisión impuesto al sentenciado YULDER OWEN CASTRO, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de septiembre de 2020, permaneciendo en intramuros inicialmente con medida de aseguramiento y posteriormente en cumplimiento del fallo de condena, por lo que ha permanecido en reclusión hasta la fecha en que se profiere la presente determinación 2 de mayo de 2023, descontando físicamente de la pena 964 días, que corresponde a 32 meses y 4 días.

Al sumar el tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena otorgada en el presente auto DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, arroja un descuento punitivo de 34 meses y 29 días.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 48 meses de prisión, corresponde a 28 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado YULDER OWEN CASTRO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DLA INTERNA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento la interna durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.” Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico de la seguridad y la salud pública. El fallo se originó del análisis de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física aportada por el órgano persecutor, así como en el allanamiento a cargos realizado por el procesado, de los apartes de la sentencia condenatoria se extrae que el penado que la conducta imputada y aceptada por el procesado fue “*dolosa*” “*voluntaria e intencionalmente se concertó junto con otros, en una empresa criminal con vocación de permanencia en el tiempo, que se dedicaba al tráfico de estupefacientes*” en otro aparte del fallo de condena se indicó que “*se impone la pena de prisión pactada, puesto que la misma se ajusta a la legalidad se concede como único beneficio la eliminación del agravante del delito de concierto para delinquir, con miras exclusivamente a disminuir la sanción*”.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta del condenado, encontramos que, desde el momento de su privación de la libertad por la medida de aseguramiento, así como en su estancia en intramuros en vigencia de la condena, el penado reporta conducta **calificada primero en el grado de buena y luego en ejemplar la cual se ha mantenido hasta la última calificación**, (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **NO ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103-016 de 12 de enero de 2023, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que el privado de la libertad purgó pena en intramuros, **realizó actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de trabajo.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización, al punto, que como se dijo ha mantenido un comportamiento disciplinario ejemplar.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social, además que ha permanecido privado de la libertad un periodo de tiempo que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta, y fue condenado solamente por un solo tipo penal. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas

estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Primera del círculo de Zipaquirá, en la que la señora SANDRA MILENA CASTRO, identificada con C.C. No. 35.425.154 de Zipaquirá, declaro ser residente en la calle 16 No. 2ª -20 Barrio San Antonio de Zipaquirá de estado civil Soltera, adicionó que es la madre del sentenciado, y que el arraigo del penado social y familiar ha sido siempre en el municipio de Zipaquirá.
- Recibo de servicios públicos que se prestan en la calle 16 NO. 2 A-20, y se expide a nombre de José Benedicto Bello.
- Certificación de la junta de acción comunal San Juanito II Sector Altamira, en la que se hace constar que el sentenciado ha vivido por mas de 20 Años en el domicilio ubicado en la calle 16 # 2ª 20 del Barrio San Juanito II Sector Altamira.
- Referencias personales, en las que se indican aspectos atinentes a las cualidades del penado, así como tiempo de relacionamiento entre el enjuiciado y los declarantes quienes indican como lugar de residencia el barrio San Juanito de Zipaquirá.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, así como de la confrontación de estos con la información obrante en el expediente (sentencia y Cartilla Biográfica), se evidencia que si bien, entre las declaraciones existen diferencias en el nombre del barrio (San Antonio- San Juanito) lo cierto es que la dirección calle 16 NO. 2 A-20, es la misma en cada una de los documentos aportados, por lo que, a criterio de este Despacho, se concluye que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con la señora SANDRA MILENA CASTRO, y con la comunidad del barrio San Juanito del Municipio de Zipaquirá, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.*

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. por lo que se da como satisfecho este requisito.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional, se

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

observa además, que se trata de una persona joven que no tiene antecedentes penales y que merece una nueva oportunidad para recomponer su comportamiento y ajustarlo a las normas sociales, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y mantenerse alejado de cualquier comportamiento ilícito, o de las normas policivas que rigen el comportamiento de los ciudadanos y mantener un comportamiento familiar y social adecuado y respetuoso. Para la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de catorce (14) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado YULDER OWEN CASTRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno YULDER OWEN CASTRO, por actividades de trabajo DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado YULDER OWEN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.038.552 expedida en Zipaquirá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente, una vez el penado preste caución, deberá suscribir diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales deberá cumplir a cabalidad, so pena que le sea revocado el beneficio acá otorgado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso YULDER OWEN CASTRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado

YULDER OWEN CASTRO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 , en especial mantenerse alejado de cualquier comportamiento ilícito, o de las normas policivas que rigen el comportamiento de los ciudadanos y mantener un comportamiento familiar y social adecuado y respetuoso. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado YULDER OWEN CASTRO, así como al penal de Santa Rosa de Viterbo, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- Cualquier trasgresión a las obligaciones asumidas a través de la diligencia de compromiso dará lugar a la revocatoria del beneficio y al cumplimiento de la pena en intramuros.

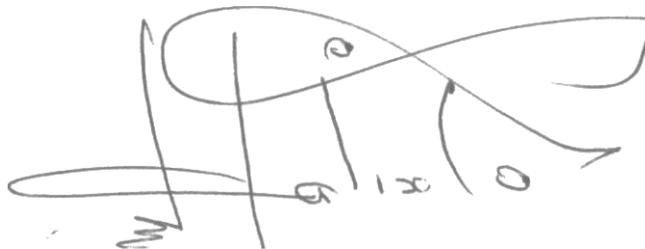
SEXTO.- - DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 29 de marzo de 2023, con atento informe que WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama el 16 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
 Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------------|---|
| C.U.I. | 110016000015 2017 00860 00 (N.I. 2022-216) ACUMULADO |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO |
| i) JUZGADO | TRECE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO |
| SENTENCIA | 27 DE MARZO DE 2018 |
| DELITO | HURTO CALIFICADO |
| HECHOS | 3 DE MARZO DE 2017 |
| PENA | 15 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| ii) JUZGADO | TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| CUI | 110016000015 2017 01257 00 |
| SENTENCIA | 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 |
| DELITO | HURTO CALIFICADO CONSUMADO |
| HECHOS | 17 DE FEBRERO DE 2017 |
| PENA | 30 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| AUTO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA | 16 DE MAYO DE 2019, EL EJECUTOR 23 DE BOGOTÁ DECIDIÓ ACUMULAR LAS CAUSAS ANTES MENCIONADAS |
| FIJA CONDENA | 38 MESES DE PRISIÓN |
| iii) JUZGADO | CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| CUI | 110016000028 2016 03732 00 |
| SENTENCIA | 5 DE ABRIL DE 2019 |
| DELITO | HOMICIDIO |
| HECHOS | 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 |
| PENA | 104 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| AUTO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA | 22 DE JULIO DE 2019, EL JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ACUMULÓ LOS SUMARIOS ANTES RELACIONADOS |
| FIJA CONDENA | 123 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN DE LA ACUMULACIÓN DECRETADA |
| OBSERVACIONES | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |

| | |
|----------|---|
| DECISIÓN | REDIME PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA |
|----------|---|

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., elevada por el señor WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO quien se encuentra purgando pena por cuenta de la presente causa en el EPC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- 2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo de conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

| CERTIFICADO | PERIODO | FOLIO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|---|--|--------------------------|-----------------------------------|---|-------------------------|
| 18579503 | 01/01/2022 a 09/03/2022 | Pág. 18 Pdf 09 exp. Dig. | Buena hasta el 5 de enero de 2022 | (376) de las cuales Solo se tienen en cuenta 40 | CPMS Bogotá (Distrital) |
| 18532914 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | Pág. 17 Pdf 09 exp. Dig. | Buena | 480 | Duitama |
| 18624181 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | Pág. 16 Pdf 09 exp. Dig. | Buena y Ejemplar | 504 | Duitama |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 1024 | | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de trabajo Redime 1 día de pena | Tiempo por redimir | | | |
| 1024 / 8 = 128 DÍAS | 128 / 2 = 64 DÍAS | 64 DÍAS | | | |

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, es decir, el sentenciado cuenta con calificación de conducta buena y además las actividades laborales fueron calificadas como sobresalientes, luego se redimirá al condenado WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO por concepto de trabajo, sesenta y cuatro (64) días que equivalen a DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

Es de aclarar, que no son objeto de estudio en esta oportunidad los certificados No. 18307321 y No. 18367267, puesto que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del proveído No. 480 emitido el 9 de mayo de 2022, ya los tuvo en cuenta.

De igual forma, este Estrado judicial no concede redención de las actividades realizadas entre en periodo comprendido desde el 6 de enero de 2022 hasta el 9 de marzo del mismo año, ya que en el antedicho lapso no aportan certificado de conducta, es decir no se tendrán en cuenta 336 horas de trabajo relacionadas en el certificado No. 18579503.

2.3 DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el

arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii*) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv*) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Privado de la libertad: Desde el 27 de abril de 2018, por cuenta de proceso con CUI 110016000015 2017 01257 00 (*Pdf. 16, pág. 20 C. Principal*).

Debemos precisar que el proceso 110016000015 2017 01257 00 fue acumulado al proceso 110016000015 2017 00860 00, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019.

Posteriormente, a través de auto de 22 de julio de 2019 se acumularon las anteriores causas con el proceso con radicado 110016000028 2016 03732 00, quedando como único proceso el 110016000015 2017 00860 00, dentro del cual se impuso un apena de 123 meses de prisión.

Hasta: 28 de abril de 2023

Privación física de la libertad: 1827 días que equivalen a 60 meses y 27 días.

| FECHA | JUZGADO | TIEMPO REDIMIDO |
|------------------------|--|-----------------|
| 18-01-2019 | JDO 23 EPMS DE BOGOTÁ | 19.5 días |
| 06-03-2019 | JDO 23 EPMS DE BOGOTÁ | 28.5 días |
| 16-05-2019 | JDO 23 EPMS DE BOGOTÁ | 30.5 días |
| 3-08-2019 | JDO 23 EPMS DE BOGOTÁ | 58.5 días |
| 09-12-2019 | JDO 23 EPMS DE BOGOTÁ | 29.5 días |
| 09-02-2022 | JDO 23 EPMS DE BOGOTÁ | 212.6 días |
| Hoy | JDO 1º EPMS SANTA ROSA DE V. | 64 días |
| Total, redimido | 443.1 días (14 meses y 13 días) | |

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 75 meses y 10 días.

La mitad de la pena fijada respecto de la acumulación decretada de 123 meses de prisión corresponde a 61 meses y 15 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al sustitutivo instado.

- ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, si bien es cierto, el sentenciado WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO arrió una declaración juramentada de su hermana Leydi Bibiana Ordoñez Bello y un recibo de servicios públicos, este ejecutor, consideró pertinente requerir al PPL para que soportara con mayor caudal probatorio su arraigo, haciéndole énfasis en el soporte de arraigo social, así mismo, para que suministrara un número telefónico de contacto de la persona que se iba hacerse responsable en el domicilio, a efecto de verificar el arraigo familiar y el domicilio donde se debe continuar purgando la pena impuesta.

El pasado 9 de marzo el interno WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO allegó a través de la oficina jurídica de la cárcel respuesta dentro de la cual aporta el número móvil 3222062444, en consecuencia, el día 13 del mes y año que avanza, este Despacho ordenó por parte de la Asistente Social del Juzgado, realizar entrevista psicosocial en la modalidad teleatención.

Se observa dentro del paginario el informe presentado por la Asistente Social del Despacho, de lo que se extracta:

- 14 de marzo de 2023: A la 4:43. Se entabla comunicación telefónica con la señora Leidy Viviana Ordoñez Bello, quien se identifica como hermana del sentenciado. En ese momento la señora se desplazaba en un bus de servicio público con rumbo a su lugar de residencia a donde arribaría aproximadamente en dos horas, por lo que se acuerda realizar la entrevista por videollamada al día siguientes a las 8:30 a.m.
- El día 15 de marzo de intenta comunicación telefónica desde las 8:30 A.M. y en diferentes oportunidades hasta las 10:30 A.M. sin que se respondiera la llamada.
- El 16 de marzo de 2023 en horas de la tarde, se llama en dos oportunidades al número indicado y deriva a "sistema correo de voz".

Por lo anterior, no fue posible realizar la entrevista ordenada.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que se trata de la prisión domiciliaria en donde debe estar plenamente establecido un domicilio para continuar el cumplimiento de la condena, y además el arraigo social y familiar que garantice que esta persona efectivamente cuenta con el apoyo necesario para cumplir la pena de manera domiciliaria, este ejecutor, no encuentra demostrado el arraigo que permita establecer que el procesado WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO tenga una familia o grupo social que estén prestos a socorrerlo en situación de detención en domicilio, situación que torna improcedente el otorgamiento del sustitutivo deprecado por el sentenciado, en tanto no logró demostrar un domicilio para el cumplimiento de la pena.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO, redención de pena de las actividades relacionadas en los certificados No. 18308321, No. 18367267 y parcialmente en No. 18579503, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO, DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DÍAS, según los certificados tenidos en cuenta en la motivación del presente auto.

TERCERO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al interno WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.997 expedida en Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso WILMER STIVEN ORDOÑEZ BELLO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

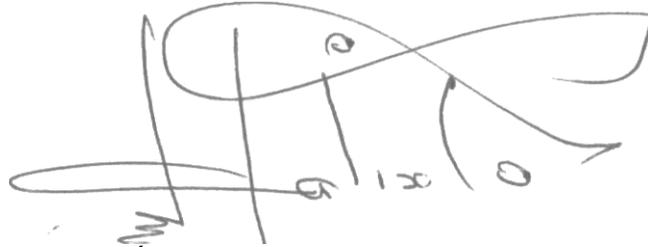
QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición

y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or stamp.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| C.U.I. | 258436109163 2021 80016 00 |
| NÚMERO INTERNO: | 2022-274 |
| TRÁMITE | LEY 1826 DE 2017 |
| SENTENCIADO: | MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA |
| DELITO: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| DECISIÓN: | REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL |

1.- OBJETO:

Luego de surtido el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, decide el Despacho respecto de la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional correspondiente al sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Fecha Hechos: 20 de enero de 2021
Juzgado Fallador: JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE UBATÉ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fecha Sentencia: 16 de abril de 2021
Pena impuesta: SEIS (6) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.1.- En etapa de ejecución¹, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante auto del 19 de mayo de 2021, le concedió la libertad condicional al sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA, con un periodo de prueba igual al tiempo que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, DOS (2) MESES, los cuales empezó a descontar a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2021².

2.3.- Al momento de estudiar la solicitud de acumulación de penas de la causa de la referencia con el expediente que se encuentra radicado en este Despacho bajo el número interno 2022-170, advirtió este Despacho Judicial que el sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA, se encontraba purgando pena por cuenta de la causa referida causa y, en consecuencia, mediante auto del 21 de marzo del año en curso, se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. al condenado de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con el fin de que allegara las exculpaciones que considerada pertinentes y pese a ser notificado personalmente del requerimiento el pasado 24 de abril del año en curso, guardó silencio.

¹ Doc. 004, carpeta C02EjecuciónZipaquirá, expediente one drive.

² Doc. 16, carpeta C03EjecuciónSentencia01SantaRosadeViterbo, expediente one drive

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en la Ley 906/04, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- De la Revocatoria del Subrogado de la Libertad Condicional: El subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Una vez concedido el beneficio, el sentenciado durante el período de prueba estipulado se compromete a cumplir con las obligaciones expresamente señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que a su tenor dispone:

"[1]. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

3.3.- Problema jurídico: Radica en establecer si el sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA incumplió con las obligaciones adquiridas al suscribir diligencia de compromiso y hacerse beneficiario de la libertad condicional, y de ser el caso, estudiar la posible revocatoria del sustituto concedido.

3.4.- Caso concreto: En el presente asunto, mediante providencia del 19 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Primero Homólogo de la ciudad de Zipaquirá, le concedió la libertad condicional al sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA con un periodo de prueba de DOS (2) MESES, los cuales empezó a descontar a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, el 24 de mayo de 2021, término que fenecía el 24 de julio de 2021, dentro del cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se encuentra "*Observar buena conducta.*"

Ahora bien, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, condenó al señor MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos acaecidos el 2 de junio de 2021.

Conforme a la información aludida, este Ejecutor, a través de auto signado a 21 de marzo de 2023, corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA, con el fin de que allegara los respectivos descargos respecto a los hechos por los cuales resultó condenado dentro del NI 2022-170 (CUI 110016000019 2021 03436 00), por hechos acaecidos dentro del periodo de prueba de la libertad condicional concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Zipaquirá dentro de la presente causa, y pese a que fue notificado personalmente en el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Santa Rosa de Viterbo, el día 24 de abril de 2023 (Doc 19 exp. One drive, carpeta J1º EPMS de Sta. Rosa de V.), para que dentro de los 3 días siguientes allegara las justificaciones que considerara oportunas, ante el requerimiento del Despacho, guardó silencio.

Analizadas las anteriores circunstancias, surge palmario que los hechos por los cuales el señor MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA resultó nuevamente privado de la libertad en centro carcelario dentro del proceso identificado con el del NI 2022-170 (CUI 11001600001920210343600), fueron cometidos en el momento en el cual se encontraba en periodo de prueba de la libertad condicional otorgada dentro de la presente causa registrada con el CUI 258436109163 2021 80016 00 (NI 2022-274).

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código Penal prevé que:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...” (Resaltado fuera de texto).

Entonces, como quiera que el condenado no dio cumplimiento a la obligación prescrita en el numeral 2º del artículo 65 del C.P. referente a “*observar buena conducta*”, en razón a la comisión de nuevos hechos delictivos (2 de junio de 2021), cometidos dentro del período de prueba de dos (2) meses que expiraría el 24 de julio de 2021, resulta inevitable revocar el mecanismo de la libertad condicional de conformidad con el artículo 66 del Código Penal, ordenando el cumplimiento de lo que resta de la pena impuesta en intramuros en E.P.C., una vez cumpla la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad.

Valga precisar, que la decisión tomada no solo corresponde a lo probado, sino que se halla de conformidad con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena en lo que resta por purgar, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa; pues estimamos que al obrar de manera adversa, no solo desatenderíamos los cometidos de la pena sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de las Penas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- OFICÍESE a la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, solicitando que una vez MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA, identificado con cédula No. 1.022.925.842 de Bogotá D.C., cumpla la pena de prisión por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el CUI 11001600001920210343600 (N.I. 2022-170), sea dejado a disposición del presente asunto CUI 25843610916320218001600 (NI 2022-274), con el fin de hacer efectiva la actual revocatoria de la libertad condicional.

4.2.- Hacer efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para lo cual deberá oficiarse al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Zipaquirá con el fin de que efectúen la respectiva conversión del título por valor de \$200.000, en la cuenta de depósitos judiciales No. 156932037001 de este Despacho.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante providencia del 19 de mayo de 2021, al sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA, identificado con cédula No. 1.022.925.842 de Bogotá D.C. y en consecuencia hacer efectiva lo que le resta por cumplir de la pena de prisión que le fue impuesta en prisión intramuros.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MAURICIO FABIAN CASTILLO SANTA, privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo por cuenta de otro proceso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico de ese Centro Carcelario, solicitando por demás al referido funcionario,

devolver el cumplimiento a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

CUARTO.- Désele cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible printed name.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 27 de abril de 2023, con atento informe que JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSJ de Duitama el 23 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| C.U.I. | 110016000019 2018 09090 00 (N.I. 2023-016) |
| TRÁMITE | LEY 1826 DE 2017 |
| SENTENCIADO | JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO 1.022.327.519 DE BOGOTÁ |
| JUZGADO | JUZGADO 37º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO |
| SENTENCIA | 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |
| DELITO | HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO |
| HECHOS | 18 de diciembre de 2018 |
| PENA | 36 MESES DE PRISIÓN |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| OBSERVACIONES | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DECISIÓN | REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado de libertad condicional elevada por el señor JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle

redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta la información obrante en el expediente y los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

| CERTIFICADO | PERIODO | FOLIO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|----------------------|----------|-------|--------|
| 18550990 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 9 arch, 8 exp. Dig. | Ejemplar | 360 | Barne |
| 18693914 | 01/07/2022 a 07/10/2022 | 10 arch, 8 exp. Dig. | Ejemplar | 378 | Barne |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 738 | | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | 2 días de estudio Redime 1 día de pena | Tiempo por redimir | | | |
| 738 / 6 = 123 DÍAS | 123 / 2 = 61.5 DÍAS | 61.5 DÍAS | | | |

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO por concepto de estudio SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

Descantar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que al condenado le fue impuesta pena de 36 **meses** de prisión, siendo dejado a disposición presente asunto el 28 de marzo de 2021, Actualmente, cumple la pena en prisión domiciliaria en la transversal 15 No. 31-12, barrio San Carlos de Duitama (pdf 36 c. Ejecución Tunja), mecanismo sustitutivo concedido mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (pdf 33 c. Ejecución Tunja). Continuando purgando pena hasta la fecha en que se profiere la presente determinación, por lo que se concluye que ha descontado físicamente 761 días, que corresponden a **25 meses 11 días.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de 3 MESES Y 17 DÍAS, otorgada por el homologado de Tunja en auto que data del 9 de septiembre de 2022, y los DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS concedidos en la presente decisión, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **30 meses y 29.5 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 36 meses de prisión, corresponde a 21 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

a. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN ORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: "...cuando

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra. C.A.S.C.

la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: "...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.". Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores de tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en la aceptación de cargos de belateda por el procesado, al momento de la dosificación punitiva se consideró la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 268 del Código Penal, así como la carencia de antecedentes penales, el que el valor de lo hurtado no superó un A.M.L.M.V, y el hecho de que no se ocasionó un grave daño a la víctima, por lo que el inicialmente se impuso la pena mínima de 72 meses de prisión la cual fue reducida en un 50% por la aceptación de cargos.

Adicionalmente se resalta que según lo indicó el fallador, el sentenciado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima con su actuar delictivo, a lo que se suma el que, al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad, el fallador se ubicó en el cuarto mínimo de la pena previsto en la norma, la cual, fue rebajada en 50% por la aceptación negociada de cargos.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-042 del 16 de febrero de 2023, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.C.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización, a lo que se suma el que el penado una vez le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria, no ha reportado incumplimiento ni transmigraciones al mecanismo sustitutivo, lo que denota un procesado que se ha ajustado a las reglas impuestas tanto por el penal como por las autoridades que han vigilado su condena.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. A lo anterior se suma el alto porcentaje de pena descontado, igualmente se trata de una persona joven que merece una nueva oportunidad. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

b. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora ANA ELVIRA MOLANO MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No, 23.549.882 de Duitama, domiciliada en la con domicilio en la transversal 15 No. 31-12 Barrio San Carlos de Duitama, quien afirmó ser la progenitora del sentenciado, también indicó que, su hijo no representa un peligro para la sociedad, y que se trata de una persona trabajadora, así como en caso de que se le concede al beneficio deprecado, se compromete a brindarle apoyo en lo que resta del proceso de resocialización.
- Recibo de servicios públicos que se presta San Antonio Norte Panta Ruiz y que se expide a nombre de ANA ELVIRA MOLANO MEDIAN.
- Es de anotar que la anterior información concuerda con el lugar actual de reclusión del penado, según consta en providencia que otorgó el beneficio, y en cartilla biográfica del interno.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su progenitora ANA ELVIRA MOLANO MEDINA, en su domicilio ubicado en la transversal 15 No. 31-12 Barrio San Carlos de Duitama, y con la comunidad residente en ese sector de la ciudad de Duitama, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
C.A.S.C.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

c. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

d. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, del mismo modo, el fallador indico que el penado reparo los perjuicios ocasionados a la víctima.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, en especial guardar un comportamiento social y familiar de acuerdo a las normas policivas, la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de siete (7) meses.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse al sentenciado JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO y al centro penitenciario de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

3.3.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, (Reparto) en razón al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO, por concepto de trabajo y estudio DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.327.519 DE BOGOTÁ.. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.327.519 DE BOGOTÁ., quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO, suscribir la diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, advirtiéndole que cualquier falta a las mismas le implicara la **revocatoria** del beneficio concedido. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

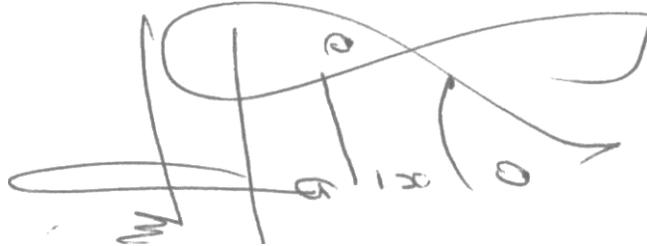
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha se avocó el conocimiento del proceso adelantado contra EDWIN FERNANDO CRISTANCHO FONSECA, advirtiéndose que dentro del expediente remitido se había radicado ante el Juzgado de Conocimiento desde el 14 de abril de 2023, solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Carcelario de Duitama en favor del prenombrado sentenciado, sin que se obre decisión al respecto. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| C.U.I. y NUM. INTERNO | 15238600021120220027500 (NI 2023-117) |
| PROCEDIMIENTO | LEY 1826 DE 2017 |
| SENTENCIADO | EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO |
| CÉDULA CIUDADANÍA | 1.033.676.675 expedida en Bogotá |
| DELITO | HURTO CALIFICADO |
| FECHA HECHOS | 13 de julio de 2022 |
| JUZGADO FALLADOR | JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO |
| FECHA SENTENCIA | 14 de abril de 2023 |
| EJECUTORIA SENTENCIA | 21 de abril de 2023 |
| PENA PRINCIPAL | 10 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN |
| PENA ACCESORIA | Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de CATORCE (14) MESES |
| MEC. SUSTITUTIVOS | Ninguno |
| DECISIÓN | REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA |

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹Solicitud de pena cumplida del 14 de abril de 2023, expediente *best doc*, carpeta Primera Instancia

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la información obrante dentro del proceso y los certificados que se adjuntaron con la petición y que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

| CERTIFICADO | PERIODO | FOLIO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|-------------------------|--|----------|------------------|---------|
| 18721048 | 25/08/2022 a 31/12/2022 | 9, doc del 24/04/2023, documentos enviados INPEC Best doc Primera Instancia | BUENA | 276 | DUITAMA |
| 18802833 | 01/01/2023 A 31/03/2023 | 10, doc del 24/04/2023, documentos enviados INPEC Best doc Primera Instancia | BUENA | 318 | DUITAMA |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 594 | | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | | 2 días de trabajo Redime 1 día de pena | | Tiempo a Redimir | |
| 594 / 6 = 99 DÍAS | | 99 / 2 = 49,5 DÍAS | | 49,5 DÍAS | |

Una vez revisados los certificados de estudio y verificado que la conducta de EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, por concepto de estudio 49,5 días equivalentes a UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO frente al cumplimiento de la pena de DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que fue capturado en flagrancia el 13 de julio de 2022², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (4 de mayo de 2023), por un lapso de 295 días, correspondientes a NUEVE (9) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

Redenciones de pena reconocidas dentro de este proceso:

| Fecha Auto | Fl. y Cdno. | Tiempo |
|------------|-------------|--------|
|------------|-------------|--------|

² Fl. 54 a 60, doc. expediente *best doc*, carpeta Primera Instancia

| | | |
|---------------------|--|-------------------|
| 26/04/2023 | La reconocida en la presente providencia | 1 mes y 19,5 días |
| Total, redenciones: | | 1 mes y 19,5 días |

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena antes relacionadas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de ONCE (11) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, ha superado el *quantum* de la condena DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, en sentencia del 14 de abril de 2023, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, quien se encuentra en prisión intramural en ese Centro Carcelario. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO identificado con la C.C. No. 1.033.676.675 expedida en Bogotá.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado EDWIN FERNANDO FONSECA CRISTANCHO, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación

personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

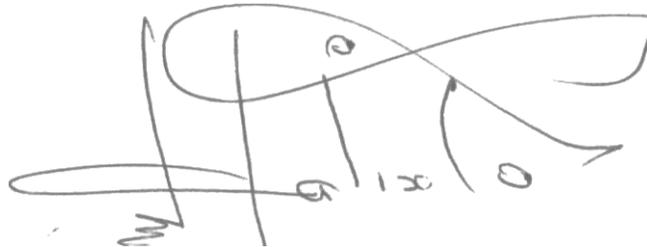
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.